

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, num. 12, a 12 reales al mes en la capital. Llevado a domicilio, y en el extranjero, franco de portes. La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
**S. M. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin cesar en su inalterable amor a la patria.**  
**S. M. A. A. R. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y los Serenísimos Señores Infantes Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.**

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Habiendo desaparecido el amanecer del 22 del último pasado mes, de la casa de Esteban Manzano, vecino de Molacillos, su hija Catalina, de estado soltera, y cuyas señas se expresan a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de esta Autoridad, procedan a su busca y captura, poniéndola a mi disposición en caso de ser hallada.  
 Zamora 2 de Abril de 1878.  
**El Gobernador,**  
**FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.**  
**Señas.**  
 Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos grises, nariz regular, color moreno, viste manto de indiana percal oscuro, pañuelo de monja al cuello, mantedo bajero encarnado, zapatos en buen uso, pañuelo francés a la cabeza.

### SECCION DE FOMENTO

**Ganadería.**  
**Por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, se interesa de este Gobierno la reproducción de la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia fecha 28 de Enero de 1876, fijando bases para el deslinde de los pasos pastoriles y demás servidumbres pecuarias.**  
**Circular a los Sres. Alcaldes.**  
 Se han elevado a esta Presidencia, que tengo el honor de desempeñar, varias quejas sobre el mal estado de las vías y servidumbres pecuarias en muchos pueblos de esta provincia. Los Alcaldes mismos de algunos de ellos han hecho presente al Visitador auxiliar de esta corporación que sería conveniente hacer un deslinde general, tanto para corregir los abusos cometidos como para impedir que se cometan en sucesivos otros mayores. Vuelto a esta Presidencia, como es su deber, a los intereses de la clase ganadera, se considera en la imprescindible necesidad de hacer, por su parte, cuanto quepa en el círculo de sus atribuciones a fin de que se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre la anchura y existencia de los abrevaderos, descañaderos y caminos pastoriles.

### SECCION DE FOMENTO

Creo en su consecuencia, haber llegado el momento de que se verifique en todos los pueblos de la provincia el reconocimiento y deslinde de aquellas servidumbres. Juzga además conveniente advertir que esa operación y las diligencias que de lugar han de ser practicadas y dirigidas por las autoridades locales, encargadas por las leyes municipales de todo lo que a la policía rural se refiere. La Asociación general de Ganaderos interviene por delegación del Gobierno, para representar y defender los derechos de la ganadería.

En tal concepto, y siguiendo la costumbre observada en otras provincias, con beneplácito de los mismos terratenientes, juzgo oportuno dictar algunas reglas para el buen orden de la operación y para que haya unidad en las diligencias del deslinde de las servidumbres pecuarias. Estas reglas son las siguientes:

- 1.ª Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento, esta Presidencia acordó a los Alcaldes de la provincia de Zamora en reclamación de que procedan al deslinde de las servidumbres pecuarias en la primera quincena del mes de Abril.
- 2.ª Continúen de anticipación a esta que tengian bien sentada para dar principio, se servirán hacerlo saber al público por medio de los anuncios y circulares de costumbre.
- 3.ª Conviene que los Ayuntamientos resuelvan, previamente, el curso del deslinde, preparen los documentos que existan en los archivos sobre existencia y anchura

### SECCION DE FOMENTO

de las vías y nombren los prácticos que han de reconocer el terreno.

- 4.ª Los ganaderos de cada pueblo, reunidos en junta elegirán síndico con arreglo a lo que el Reglamento previene, y el que sea elegido asistirá a los deslindes en representación de la clase.
- 5.ª Los síndicos obrarán de acuerdo con el parecer de las juntas locales de ganadería para el mejor acierto en sus reclamaciones.
- 6.ª Concurrirán a las operaciones de deslinde el Alcalde o un delegado de su autoridad, el síndico de ganadería, en representación de la clase, un agrimensor si lo hubiere en el pueblo, para medir, la extensión de las roturaciones, o en caso de no haberlo un perito; dos ancianos conocedores de las cosas del campo, para informar si fuese necesario, los propietarios colindantes que gusten asistir y el Secretario del Ayuntamiento u otro que se habilite, para extender diariamente las actas.
- 7.ª El deslinde no se suspenderá hasta su terminación sin justa causa, no considerándose como tal las protestas en las partes interesadas.
- 8.ª El representante de la clase ganadera dará parte a la Presidencia de la Asociación de haberse comenzado el deslinde, y le consultará en caso de gravedad o duda.
- 9.ª Es indispensable que recargada providencia de la autoridad superior exista no servidumbre y hayo no roturaciones, y en qué extensión se han cometido estas, después de dar a las partes y enterarse de las pruebas presentadas por una y otra en defensa de sus derechos.
- 10.ª Si las roturas y servidumbres pecuarias están viduadas de matorrales por plantaciones o construcciones, la autoridad superior

veerá al paso y servicio de la ganadería.

11. Los que se consideren perjudicados con la providencia del Alcalde, sean propietarios ó ganaderos, pueden apelar ante el Señor Gobernador dentro del término que señala la ley.

12. Cuando una via cruzase dos términos jurisdiccionales y en uno de ellos variase de direccion ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la via estuviere expedita, oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variacion, para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se ha de verificar el deslinde, a fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupcion entre la salida del uno y entrada del otro.

13. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el dia del deslinde, los síndicos darán aviso al Visitador del partido, para que concurre en representacion de la clase, como más imparcial que los de uno y otro pueblo.

14. En el acta se hará constar la marcha de la comision, el estado de las vias y servidumbres visitadas, el nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fueren, las advertencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes y las providencias de los Alcaldes.

15. Si los Alcaldes aparecieren intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la ley.

16. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avernirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procuraran los Alcaldes poner hitos, para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extension. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere agraviada, el Alcalde remitirá las diligencias á la superioridad y los síndicos consultarán á la Asociacion general de Ganaderos.

17. El coste de los deslindes, si hubiere intrusion, será satisfecho por los intrusos á prorrata de lo que cada cual hubiere roturado. En caso de reincidencia, las autoridades impondrán una multa dentro de los limites marcados por las leyes.

Esta Presidencia cree hará V. por su parte lo posible para que se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre el ramo de cañadas, con lo cual dará V. una prueba más

de su inteligente celo en favor de la respetable clase ganadera.

Dios guarde á V. muchos años. —El Marqués de Perales.

Artículos del reglamento que se citan

21. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas ó servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que los ganaderos, á su paso por las mismas, no se les exijan cantidades indebidas ni se les infliera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

22. Para conseguir estos objetos y llenar las demas atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de la Nacion, á los jefes y oficinas superiores de la administracion publica, á los Gobernadores de las provincias y á las demas autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

23. Son obligaciones del presidente:

Primera. Procurar el fomento de la ganadería de la Nacion, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las juntas generales del ramo ó á quien consid-re oportuno.

Segunda. Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

Tercera. Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como jefe superior del ramo.

Circular de 1.º de Abril de 1851, que se cita en el art. 111 del Reglamento general.

1.º Cada Alcalde constitucional, por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policia pecuaria, que

es parte de la rural, las ha de desempeñar el Alcalde bajo la autoridad inmediata del Sr. Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia, que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo Alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de Julio de 1836.

3.º En su consecuencia, las atribuciones de la Presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Sr. Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma provincia, para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion y sobre los actos de los Alcaldes y funcionarios del mismo, para hacerles ejecutar, (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia y se compone de vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia, como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comision permanente de la Asociacion, y evacuando los informes que se ordenen por el Sr. Gobernador de la provincia, por el Consejo y Dipulaciones provinciales y por la Junta de Agricultura.

5.º Con arreglo al art. 1.º de la ley 4.ª título 27 libro VII de la Novisima Recopilacion, habiéndose aprobado por Real cédula de 16 de Agosto de 1608 y á la instrucción de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los Alcaldes de mesta (que segun el art. 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, y las mencionadas reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836 siguen por ahora en observancia), el Alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacentan de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas que presidirá el mismo Alcalde ó su delegado, para la presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas, y para los demas objetos que dichas ordenanzas é instrucción disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas; y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el Alcalde constitucional no presida por sí mismo las

juntas de ganaderos, o no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo delegará sus funciones en otro individuo de Ayuntamiento ó Alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere más adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecucion de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un procurador síndico de ganadería, que, aunque dejara de llamarse procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demas instrucciones, que son celar y promover ante el Alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglo de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demas servidumbres y la defensa de los derechos e intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio, pero sólo en el término municipal de su vecindad, y en los demas hasta que elijan su procurador particular.

9.º La expresada junta local de ganaderos nombrará su Secretario, sin limitacion de tiempo, y en su efecto actuará el de Ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se ha le autorizado con nombramiento, segun ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las juntas de ganaderos del pueblo de su residencia; y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados, bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó mas comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos, ó bien excitando á los respectivos procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demas derechos que por las leyes de policia pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del Reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la

forma trascrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la Asociación general, autorizado al efecto, o que se le entregue su equivalencia por concierlo ó encabezamiento, quedando dichos valores a disposición del común de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del artículo 73 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, y los reglamentos de ganadería, el Alcalde formará al principio de verano de cada año la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que según la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de celda, en ella se comprenderán con separación las clases siguientes:

1.º Los ganados estantes, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó Ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tenga en el mismo término establecida su granjería, habiéndolo ellos en cualquier otro punto.

2.º Los ganados trasterminantes, que son los que por temporadas van á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia en el verano de invierno, donde el dueño tenga su casa ó granjería.

3.º Además, los ganados trasterminantes forasteros, que veranean en el término de un Ayuntamiento se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

4.º Los ganados mercaderos que se hallen en el término destinados á consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

5.º Los ganados trashumantes que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veranean, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y granjería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y ganados de la provincia ha de formar (también en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes que á la sazón pastan en la misma provincia, y un resumen general de los estantes, trasterminantes y mercaderos. Al efecto el Alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase quinta del artículo anterior como la de los forasteros, expresando los nombres y vecindad de sus dueños, cuyas relaciones originales dirigirá al expresado Procurador fiscal principal para el 13 de Julio. También le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabeza

de las cuatro clases primeras indicadas en dicho artículo anterior, con distinción de las cinco especies.

15. Los dueños de los ganados que se apacentan por el verano, ó en todo el año, en cada provincia se considerarán como una cuadrilla subalterna de ganaderos por el nombramiento de Personeros que los representen en las Juntas generales.

Se nombrará un Personero al menos por cada provincia, y uno más por cada una de aquellas en que veranean ganados trashumantes, considerándose como Vocales necesarios para completar los cuarenta que exige la ley. Igualmente compondrán la Junta general los demás ganaderos que quierán asistir como Vocales voluntarios, teniendo los requisitos legales y estando solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los Personeros Vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las Comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias: á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instrucción que dará la Presidencia, con acuerdo de la Comisión permanente, dictando las reglas que hayan de observarse en la elecciones. Entretanto continuaran las que hasta aquí hayan regido, según se expresará en las convocatorias.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del Sr. Gobernador de la misma la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instrucción que para gobierno de los Alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de Junio de 1846, se observará, con las modificaciones que van expresadas; Interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años.  
Madrid 1.º de Abril de 1851  
Sr. Alcalde constitucional de

Y al accederse á lo que se deja solicitado, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes cuiden de cumplir cuanto se previene en la citada circular, teniendo presentes las obligaciones que les impone el Real decreto de 31 de Marzo de 1854, y que por los respectivos ganaderos se haga entrega de las cantidades que se adeuden por la anualidad corriente y demás vencidas á cualesquiera de los Recaudadores (D. Manuel y D. Valen-

tin Perez Orodea) que se presenten á hacer la recaudación.

Si los dueños no cumplieren con tan sagrada obligación, entregando lo que deben á los fondos de la Asociación general de ganaderos, les serán exigidas por la vía de apremio las cantidades devengadas, sin perjuicio de exigir á los Sres. Alcaldes la responsabilidad en que incurran por no dar cumplimiento á las órdenes emanadas de este Gobierno.

Zamora 23 de Marzo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Aguas.

Habiendo acudido á este Gobierno D. José Gil Esteban en solicitud de autorización para aumentar una rueda en una aceña de su propiedad, sita en el término de Vilaseco, aprovechando como fuerza motriz las aguas del río Duero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el art. 266 de la ley vigente de Aguas, anunciarlo en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de las presas inmediatas superiores é inferiores y demás personas que se crean perjudicadas con las referidas obras, quedando de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio, los planos y demás documentos referentes á este asunto, para que puedan ser examinados por los que crean lastimados sus derechos con la concesión que solicita.

Zamora 2 de Abril de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncio.

Por acuerdo de la Comisión de la Excm. Diputación provincial, se abre el pago de nodrizas externas de la casa-hospicio, correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, el cual dará principio el día 41 del corriente Abril hasta el 16 del mismo, ambos inclusivos, y será en la forma siguiente:

Partido de Sayago.

Día 11.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañón, Argusino, Badilla, Bermillo, Cibanal, Carbellino, Cozcurrita, Fariza, Fresnadillo y Escaudro.

Día 12.—Mámoles, Tudera, Fermoselle, Formariz, Fornillos, Fresno, Piñilla, Gamones, Ganame, Fadoñ, Luelmo, Moral, Monumenta, Mafillos y Mogatar.

Día 13.—Moraleja de Sayago, Moralina, La Muga, Palazuelo, Pereruela, Arcillo, San Roman, La Tuda, Piñuel, Rojos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades, Villamor de Cadozos y Pasarriegos.

Día 14.—Torregamones, Villadepera, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua, Viñuela, Zafara y Santiz.

2111370 20121174  
Dia 15.—Partidos de Alcañices, La Puebla, Benavente, Toro, Villalpando y Fuentesauco.

Dia 16.—Zamora, y pueblos de su partido.

Se advierte que el pago dará principio á las ocho de la mañana hasta la una de la misma y de tres á seis por la tarde, teniendo presente las formalidades establecidas en los pagos anteriores.

Zamora 3 de Abril de 1878.—Alonso F. Santiago.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

En el Boletín oficial de la provincia del día 29 del próximo pasado, número 145, se halla inserta la circular de la Dirección general de Impuestos estableciendo reglas para que los Ayuntamientos cubran sus cupos de consumos y cereales en el año económico próximo.

Este servicio reiterado nuevamente por dicho Centro, es de absoluta necesidad que las Corporaciones municipales le cumplan con sujeción á lo que dispone la citada orden, para regularizarlo con tiempo y evitar entorpecimientos en la aprobación de los medios que adopten los municipios. Al efecto, guiarán los señores Alcaldes de remitir para el día 5 del actual las actas de acuerdos de que habla la disposición primera de la misma, acusando el recibo del Boletín citados y de la presente circular, para garantizar el mas exacto y puntual cumplimiento á las mencionadas disposiciones.

Zamora 2 de Abril de 1878.—Francisco Coronado.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta verificada en 15 de Diciembre próximo pasado para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la plaza de Zamora, se convoca á una nueva y pública licitación que tendrá lugar el día 23 de Abril próximo á las doce del día en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones ajustadas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en ambas dependencias: en el concepto de que el precio límite que ha de servir de base es el siguiente:

Cada ración de pan de 700 gramos á 0'23 pesetas.

Id. de cebada de 6'9375 litros á 0'69 id.

Quintal métrico de paja á 3 pesetas.

Valladolid 23 de Marzo de 1878.—Francisco L. Bago.

Hay un sello. Intendencia militar de Castilla la Vieja, Sección de Intervención. Es copia, el Comisario de Guerra, Tomás Aguaron.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIOS OFICIALES.
No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo José Manzanal Rodríguez, hijo de Luis y de Dozminga, natural de Pedralba, número 16, declarado soldado por el cupo de este término para el reemplazo decretado en 26 de Febrero último, no obstante de haber sido citado en legal forma, é insinuado el oportuno expediente y por su resultado le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes...

de gastos é indemnizaciones al su-
plente: en tal concepto se le cita, llama y emplaza á fin de que se presente á mi autoridad para cubrir la plaza que le corresponde, rogando á las autoridades se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á este subdiputación de citado prófugo. Sus señas son las siguientes: pelo castaño, bigotes azules, regular, barbado, nacimiento, boca regular, ojos verdes, no frente regular, señas particulares, ninguna. — El Alcalde, Juan Antonio Villasanté.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1878.

Table with columns for LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, and sub-columns for Varones, Hembras, Total. Includes a 'COMISARIA DE GUERRA' section at the bottom.

NACIDOS VIVOS.

Table with columns for LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, and sub-columns for Varones, Hembras, Total.

NACIDOS SIN VIDA.

Table with columns for LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, and sub-columns for Varones, Hembras, Total.

DEFUNCIONES registradas en este juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1878.

Table with columns for VARONES, HEMBRAS, and sub-columns for Solteros, Casados, Viudos, Totales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Por acuerdo de la Comisión de la R. Excm. Diputación provincial, se acuerda que el Sr. D. Juan Antonio Villasanté, natural de Pedralba, número 16, sea el representante de este término en la Diputación provincial para el presente año.

DEFUNCIONES registradas en este juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1878.

Table with columns for VARONES, HEMBRAS, and sub-columns for Solteros, Casados, Viudos, Totales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIOS PARTICULARES.
Aviso al Clero. En la Agencia de negocios de Mateo Prada y hermano, establecida en esta ciudad, plaza del Salvador, número 38, se compran los créditos que por atrasos hasta el 31 de Diciembre de 1877, deba el Gobierno á los Sres. Curas, pagando los intereses al 2% por 100. Estos créditos han de ser salisfechos por el Gobierno con títulos de la deuda amortizable que se colocan en Madrid al 2% por 100. Zamora 31 de Marzo de 1878. Mateo Prada y hermano.

VENTA DE LEÑAS.

VENTA DE LEÑAS.
Se venden leñas de encina para carbón en las dehesas de Carpedas y la Vizana, propias del Excmo. Sr. Duque de Pastrana, anejas á esta Administración, á las personas interesadas en la subasta deberán asistir el Domingo 7 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana en la casa de Administración adjudicándose á los mejores postores que acepten sus condiciones. Zamora 23 de Marzo de 1878. El Administrador Domingo España.

La persona que sepa su paradero.

La persona que sepa su paradero dará razón en la platería de D. Ramón Rey, plaza Mayor num. 12. En la Agencia de Conde é Hijo, calle de San Andrés número 12, se hallan de venta presupuestos, liquidaciones, cuentas y cuantificación de los Ayuntamientos. Imp. del Boletín Oficial.